

IV.— ESTUDIO CONSTITUCIONAL SOBRE FACULTADES DE LA CORTE DE JUSTICIA.*

POR JOSE MARIA IGLESIAS

I

Con motivo del fallo pronunciado por la Corte de Justicia en el negocio de amparo que promovieron algunos propietarios del Estado de Morelos, por violacion del art. 16 de la Constitucion de 1857, se ha hecho cundir una alarma verdadera ó fingida, vociferándose que se ha dado muerte á la Federacion, y cometidose el atentado mas grave contra la soberanía de los Estados. Cuando tal trascendencia se dá a la sentencia mencionada, deber imprescindible es ya para mí, puesto que sostuve el amparo con mi voz y con mi voto, explicar los fundamentos que he tenido para proceder así, consecuente con la conducta que he observado como Presidente de la Corte, en todos los casos análogos que allí se han ofrecido.

La cuestion está reducida en su esencia á resolver si cabe en las facultades de la Corte de Justicia examinar, en algunos casos, la legitimidad de las autoridades de los Estados. Siendo conveniente bajo todos aspectos dilucidarla en abstracto, así me propongo hacerlo.

El art. 16 de la Constitucion de 1857, dice á la letra lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad *competente*, que funde y motive la causa legal del procedimiento." Y el art. 101 del mismo Código político, dice textualmente: "Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales."

Del cotejo de estos dos artículos resulta: que los tribunales de la Federacion, de los que el primero es la Corte de Justicia, deben resolver las controversias que por vía de amparo se susciten, contra leyes ó actos de cualquiera

autoridad, que violen las garantías individuales, cuando á esa autoridad se niegue el carácter de competente.

Clara é intergversible como es semejante deducción, deja la dificultad limitada á solo el punto de fijar lo que deba entenderse por competencia de las autoridades.

Si para salir de la duda, ocurrimos á lo que pasó en el Congreso Constituyente, nada encontraremos en su Historia, escrita por el Sr. D. Francisco Zarco, que de aclaración nos sirva en materia tan interesante. Con frecuencia sucede, al expedirse las Constituciones y las leyes, que de pronto pasan hasta sin discusion, puntos que con el tiempo y cuando llegan los casos prácticos, ofrecen dificultades de suma importancia.

Acaso por ese mismo motivo, los expositores de nuestro Derecho constitucional no han procedido al examen de la delicada cuestión de competencia de autoridades, á la que solo de poco tiempo á esta parte se ha considerado con la gravedad que realmente le corresponde.

El amparo promovido por algunos hacendados del Estado de Morelos, quejándose de violacion del art. 16 de la Constitucion Federal, ha puesto ante el público, á la orden del dia, el debate sobre un punto que había pasado antes desapercibido.

El Sr. Lic. D. Isidro Montiel y Duarte lo ha dilucidado con extensión, y á mi juicio con notable acierto, en el alegato que presentó ante el juzgado de Distrito de Morelos, como patrono de los hacendados que pidieron amparo. Como ese opúsculo corre impreso, en él puede ver todo el que lo deseé, las juiciosas observaciones que contiene, relativas á la cuestión de competencia.

De ella se han ocupado tambien recientemente los Sres. D. Hilarion Frias y Soto y Lic. D. Joaquin M. Alcalde, representantes de la H. Legislatura del Estado de Morelos, dando á la prensa la Exposición que dirigieron á la Corte. Para fundar que la ilegalidad de la elección de un diputado á una legislatura, y de un gobernador, no puede justificar la declaración de que se ha violado el art. 16 de la

* Iglesias, José María *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia*. México, Imprenta de Diaz de León y White, calle de Lerdo número 2, 1874.

Constitucion Federal, alegan como razones principales: que la legitimidad de la eleccion de una autoridad ó funcionario, no envuelve en manera alguna su competencia ó incompetencia para el conocimiento de un negocio y para su decision; que el art. 16 de la Carta fundamental se refiere á la competencia y no á la legitimidad de un funcionario; que la competencia de una autoridad mira solo á la órbita dentro de la cual ella debe girar, y no á la cualidad del que ejerce esa autoridad, ni á la manera con que esa persona fué nombrada; que la competencia se entiende solo respecto á la naturaleza de la autoridad que se ejerce, y no de la persona que representa la autoridad; y que al hablar de competencia el artículo 16 de la Constitucion, se refiere solamente al caso de que la autoridad se extralimite.

Si bien se examina, todas estas observaciones pueden en sustancia reducirse á una sola: la de que competencia y legitimidad son dos cosas enteramente diversas.

Como base de mi réplica al mencionado razonamiento, comenzaré por convenir en la exactitud de la última proposicion, de la que no se desprenden, sin embargo, las consecuencias apuntadas. Competencia y legitimidad son ciertamente dos cosas diversas; pero tan intimamente ligadas entre sí, que la primera nunca puede existir sin la segunda. Así tambien padre é hijo son dos personas enteramente distintas. Así causa y efecto son dos cosas que jamás pueden confundirse en una sola. Pero así como el hijo no puede existir sin el padre; así como el efecto no puede existir sin la causa, de la misma suerte la competencia no puede existir sin la legitimidad. Cuando se trata de una autoridad ó funcionario que son legítimos, viene despues en órden secundario la cuestion de si son ó no competentes para determinados negocios. Cuando, por el contrario, se trata de funcionarios ó autoridades á quienes falta la legitimidad, jamás puede considerárseles competentes para ningun asunto de los que se refieren al cargo que ejerzan ó pretendan ejercer sin título legitimo. Expresando estos conceptos en términos de aplicacion á los casos que se presenten, puede decirse con plena y absoluta seguridad: que puede haber autoridades ó funcionarios que sean legítimos y no competentes para determinado negocio; pero que para ninguno pueden ser competentes los que no sean legítimos.

A la luz de estos principios es ya fácil contestar uno por uno los argumentos de los Sres. Frias y Soto y Alcalde. La legitimidad de la eleccion de una autoridad ó funcionario envuelve forzosamente su competencia ó incompetencia para el conocimiento de un negocio y para su decision, porque nunca pueden ser competentes si les falta la legitimidad. Al referirse la Carta fundamental en su art. 16 á la competencia de las autoridades, se refiere á la vez á su legitimidad, implica é indispensablemente. Cuando no cabe duda en que una autoridad es legítima, su competencia mira ya solo, en efecto, de una manera secundaria, á la órbita dentro de la cual ella debe girar; pero si la legitimidad es dudosa, y con mayor razon si la ilegitimidad es incuestionable, la competencia mira entonces á la manera con que la persona fué nombrada; y es de plena evidencia que los Sres. Frias y Soto y Alcalde no someterian sus negocios propios, ni los ajenos que se les encomendaran, a la deci-

sion, por ejemplo, de un llamado juez del Distrito Federal, que no hubiese sido nombrado conforme á las leyes vigentes sobre su nombramiento, y en quien por tal motivo no reconocerian competencia de autoridad. Siempre bajo el mismo supuesto de tratarse de autoridades legítimas, es cierto que la competencia se entiende en ese caso solo respecto á la naturaleza de la autoridad que se ejerce, sin que deje de ser igualmente exacto, que la competencia desaparece en los actos de una llamada autoridad ilegítima y usurpadora. Cuando la autoridad legítima se extralimita, pierde su competencia, pues ya antes se ha dicho, que en una autoridad ó funcionario son compatibles la legitimidad y la incompetencia; mas como la competencia y la ilegitimidad son cosas enteramente inconciliables, aun cuando no haya extralimitación en las facultades propias de una autoridad legítima, hay, sí, incompetencia por falta de legitimidad.

Seria verdaderamente incomprensible que los legisladores constituyentes de 1857 hubiesen querido considerar como violacion de las garantías individuales, por la que cabe el recurso de amparo, una simple extralimitacion de facultades; y que no hubiesen estimado como violacion infinitamente mas grave de aquellas preciosas garantías, y como caso en que cupiera el amparo, la falta absoluta de toda competencia, emanada del ejercicio ilegítimo, usurpador, atentatorio, de una falsa autoridad. Nunca como en esta vez puede tener cabida el argumento que llaman los lógicos *de minore ad majus*, para sostener que, si se concede el amparo por una falta tal vez dudosa ó cuestionable de competencia, con fundamento infinitamente más sólido debe otorgarse por la falta absoluta de legitimidad.

Bajo el concepto de que hubieran de desecharse las anteriores observaciones, tendriamos que ir á parar al extremo opuesto, es decir, al de que la Corte de Justicia, por ningun motivo, en ningun caso, bajo ningun aspecto, puede examinar la legitimidad de las autoridades contra cuyos actos se le pida amparo; de suerte que, ese recurso cuya importancia no se comprende bien todavia; por el que quedan á cubierto de arbitrariedades y vejaciones los derechos del hombre, declarados por nuestro Código fundamental, base y objeto de las instituciones sociales, para lo que sirven solamente de medios todas las leyes y las autoridades todas del país, debe quedar relegado al mas profundo desprecio, y servir de escarnio á los usurpadores mas descarados, á los mas osados infractores de la Constitucion Federal, sin que el primer tribunal de la Republica, á quien está especialmente encomendada la guarda y custodia de la carta fundamental, tenga facultad de amparar á los que se acojan á su proteccion salvadora. Para asuntos de poca ó mediana importancia, no se le disputa su competencia, á la vez que se le niega para los de una trascendencia sin igual, en los que acaso la concesion del amparo sea la válvula de seguridad que impida estallar á la máquina política.

Y en buena hora que no se le consintiera hacerlo, á pesar de los peligros que correr pudiera la sociedad, si no cupiese en sus facultades aplicar tan saludable remedio.

Que sí cabe, es punto que se demuestra con el enlace de las deducciones lógicas consignadas ya. Por el art. 101 de la Constitución, está facultada para resolver toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. Por el artículo 16 del propio código, está declarada violación de las garantías individuales, la molestia que cualquier hombre sufra en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, á no ser en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Y patentizado con razones incontestables, que no puede ser autoridad competente la que carece de títulos de legitimidad, se saca de ahí la consecuencia indeclinable de que el amparo procede con arreglo á los artículos 16 y 101 de la Constitución, contra las leyes ó actos de autoridades que no son competentes por falta de legitimidad.

No estará por demás contestar de paso la objecion de que la autoridad que no es legítima, no es autoridad, y si no es autoridad, no puede pedirse contra ella el amparo que solo se da contra autoridad verdadera.

Al expresarse que el amparo se da contra las autoridades, lo que notoriamente se ha querido decir, es que no procede contra los particulares, aunque ataque las garantías, habiendo contra esas faltas otros remedios. Ahora, para que el amparo proceda contra las autoridades, basta que estén funcionando como tales, aun cuando sea sin título legal. Precisamente el recurso de amparo cabe y es el único que puede caber, para que las falsas autoridades, las ilegítimas, las usurpadoras, cesen en el ejercicio de las funciones que no les competen. De lo contrario, seguirían cometiendo sus atropellamientos, sin que nadie pudiera irles á la mano. Las garantías puestas bajo el amparo de la justicia federal, aun en el caso de ser violadas por autoridades legítimas, quedarian sin protección alguna bajo la tiranía de un usurpador. Por otra parte, como toda autoridad, aun siendo legítima, deja de serlo cuando se propasa á hacer lo que no es de su competencia, si la objeción enunciada fuera buena, nunca habria lugar de amparo contra los abusos de las autoridades. De consiguiente, si una legislatura se pusiera á fallar negocios de particulares; si un ejecutivo se metiera á dar leyes, ó si un tribunal se encargase de administrar la Hacienda pública, no habria lugar al amparo contra esos actos que violasen las garantías individuales, por ser notorio que las autoridades relacionadas carecian de legitimidad para ejercer funciones ajenas. No; el amparo procede precisamente contra semejantes usurpaciones, debiendo examinarse en cada caso que se presente, si se cometan ó no. La cuestión enunciada se renueva siempre bajo distinto aspecto. El amparo cabe contra los actos de autoridad incompetente: cabe por lo mismo contra los actos de las falsas autoridades, de las autoridades ilegítimas, á quienes su ilegitimidad quita toda competencia.

II

Antes de que entrara á ser del dominio del público, como lo es ya en la actualidad, la cuestión sobre exámen de

la legitimidad de las autoridades de los Estados, la Corte la había dilucidado con todo el detenimiento que su grande importancia requiere. Dividida en contrarios sentidos la opinión de los magistrados que forman el primer tribunal de la nación, se había estado pronunciando fallos contradictorios sobre materia tan delicada, segun prevalecian en los casos que se iban ofreciendo, las opiniones de los magistrados que formaban mayoría en cada votación especial.

Oportuno será, antes de pasar adelante, llamar la atención respecto de las reflexiones á que se presta el hecho que acabo de mencionar, concerniente á la contradicción de los fallos de la Corte. A la vez que esta había pronunciado las sentencias de 2 de Diciembre de 1871 y de 26 de Marzo de 1873, una por unanimidad y otra ya por simple mayoría, en las que se declaraba que los Estados, en uso de su soberanía, son los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en el régimen interior, sin que á los juzgados de distrito toque examinar, ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esta ingerencia sería una violación expresa del art. 40 del Código de la República, y que solo á las legislaturas de los Estados toca, como cuerpo electoral, calificar y apreciar los vicios que haya en la elección de diputados á las mismas, y á la declaración relativa á los gobernadores; había pronunciado también las sentencias de 28 de Junio de 1872, con excepción de un solo voto;¹ de 18 de julio de 1872, con excepción de un solo voto también;² de 12 de Noviembre de 1872,³ y de 14 de Noviembre de 1872, ambas por mayoría,⁴ en las cuales se estableció el principio de que cabe en las facultades de los tribunales de la Federación decidir en determinados casos sobre la legitimidad de las autoridades de los Estados.

Ahora bien: si de estas dos reglas contradictorias é inconciliables, la primera es la que como buena debe estimarse, anatematizando la segunda, segun se ha hecho en estos últimos días, como la sentencia de muerte de la Federación y el atentado mas grave que puede cometerse contra la soberanía de los Estados; lo natural, lo lógico, lo justo, lo debido, habría sido indudablemente que la indignación de los defensores de la soberanía de los Estados hubiese estallado con vehemencia desde la primera transgresión de la Corte, en vez de reservarla para un fallo que ha venido sencillamente á reproducir lo que ya se había consignado en cuatro fallos anteriores, á los que se había dado la conveniente y debida publicidad. Todavía muy recientemente, en otras tres sentencias pronunciadas sobre amparos pedidos contra una de las legislaturas que funcionan en Yucatán, sentencias anteriores á la del famoso amparo de Morelos, se ha reproducido la misma declaración de competencia de la Corte para examinar la legitimidad de las autoridades de los Estados, sin que se haya causado el escándalo que ha habido poco después. ¿Por qué lo que ha pasado desaper-

¹ *Semanario Judicial de la Federación*.—2^a parte.—Tomo 3^o.—Pág. 105.

² *Obra citada*.—Pág. 156.

³ *Obra citada*.—Pág. 474.

⁴ *Obra citada*.—Pág. 482.

cibido en medio de la mas completa indiferencia pública, cuando se ha tratado de Yucatán ó de Querétaro, ha sido un verdadero botafuego al tratarse de Morelos? ¿*Cur tam varie?* pudiera preguntarse, con la plena seguridad de no recibir respuesta satisfactoria.

Segun antes se indicaba, una vez advertida la contradiccion en que estaba la Corte incurriendo con sus fallos opuestos, se quiso ver si se lograba uniformar en materia de tamaña importancia la opinion del tribunal pleno. Con tal objeto se resolvíó tratar la cuestion en abstracto, á fin de dilucidarla con entera imparcialidad, sin que preocuparan ú ofuscaran á ningun magistrado las circunstancias especiales de los casos concretos. Hizose así efectivamente. La Corte, con asistencia de todos sus miembros, dedicó varias sesiones al exámen detenido y concienzudo de la gravísima cuestion que traia entre manos. El resultado no fué tan satisfactorio como hubiera sido de desearse, porque no fué posible uniformar la opinion de los concurrentes. Llegóse, sin embargo, á un punto bastante avanzado, conviniéndose por acuerdo general, del que solo se segregó una pequeña minoría, en que la Corte podia explorar la legitimidad de las autoridades de los Estados, cuando funcionasen con abierta infraccion de la Constitucion federal. Sobre los demás puntos en que subsistia la divergencia, se reservó cada uno la facultad de obrar en cada caso segun sus circunstancias particulares.

III

Con la cuestion general relativa á la intepretacion que deba darse al art. 16 de la Constitucion, se ha enlazado de una manera natural y directa la de la soberanía de los Estados, que se reputa atacada por el fallo de la Corte en el amparo de Morelos. Como esta segunda cuestion puede y debe estudiarse bajo diversos aspectos, conveniente será considerarlos en orden sucesivo.

Al oír hablar con una exageracion inadmisible de la soberanía de los Estados que constituyen la Confederacion mexicana, ocurre desde luego la observacion de que se pretende elevarlos, aunque sin confesarlo, á la categoria de potencias extranjeras, sin vínculo alguno de union entre si.

Con arreglo á prescripciones terminantes de nuestra Carta fundamental, la soberanía de los Estados, lejos de ser ilimitada, está sujeta á varias restricciones, de las que no pueden desligarse sin romper el pacto federativo.

De aquí se deduce, que facultades de que nunca podrian considerarse investidas las autoridades supremas de la Federacion, tratándose de naciones extrañas cuya soberanía no tiene limite alguno, son atribuciones que ejercen debidamente esas mismas autoridades supremas en sus relaciones con los Estados de la Union, entidades que son soberanas en unas cosas y en otras no. Pudiera decirse que estos son lugares comunes de que todos están impuestos. Ya veremos en la aplicacion práctica de máximas al parecer tan sencillas, cómo se prestan á graves errores por la mala inteligencia que se les da.

Así, si mañana el autócrata de San Petersburgo expediera un ukase en que mandara que fuesen fusilados todos los rusos que pasasen de cincuenta años de edad, veríamos todos con horror ese decreto inhumano, sin que pudiésemos, sin embargo, hacer otra cosa que lamentarlo, porque la Rusia es una nacion cuya soberanía es completamente ilimitada.

Así tambien, si Enrique V llegara á sentarse en el trono de Francia, ó Carlos VII en el de España, proclamándose en ambos países la soberanía de derecho divino con todas sus consecuencias, deporaríamos igualmente los amigos de la libertad desenlace tan lamentable, sin considerarnos por eso en manera alguna autorizados para intervenir en el régimen gubernativo de naciones cuya soberanía no tiene restriccion alguna. Pero si el Estado de México proclamara la monarquía; si el Estado de Zacatecas expediera una ley, mandando ajusticiar sin formacion de causa á un solo individuo, esas disposiciones tendrian el correctivo correspondiente, porque saldrían del cauce en que está contenida la soberanía de los Estados de la Confederacion mexicana.

Cuando por vía de ejemplo se ponen puntos tan claros, nadie seguramente los sujetará á discusion; sucediendo lo contrario en casos cuestionables, en los que es ya dudoso si determinada ley ó determinado acto cabe ó no cabe dentro de los límites de la restringida soberanía de los Estados de la Confederacion. Cuando tal dificultad se presenta, en vez de proclamar desde luego á voz en cuello que está atacada la soberanía de los Estados, es obligatorio examinar el caso con toda circunspección, para resolverlo en seguida con el debido conocimiento de causa.

Entre las restricciones que limitan la soberanía de los Estados, segun prevencion expresa de la Constitucion de 1857, se encuentran dos que caen de lleno bajo la competencia de la Corte de Justicia. Ambas las encontramos consignadas en las fracciones 1.^a y 3.^a del art. 101 del Código citado. Allí se concede el recurso de amparo por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, y por leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

La primera de esas prevenciones es tan absoluta, que no admite ni consiente excepcion de ningun género en su aplicacion. Si el amparo se concede por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, es evidente que se concede por leyes ó actos de las autoridades de los Estados que violen tales garantías, y evidente asimismo que se concede contra todas las leyes y contra todos los actos que impliquen esa violacion. No hay acto, no hay ley alguna antentatorio á las garantías individuales, por los que deje de proceder el amparo. Y como el amparo se otorga por los tribunales de la Federacion, á cuya cabeza se encuentra la Corte de Justicia, no cabe duda en que la Corte es competente para otorgarlo contra cualquier acto, contra cualquier ley, de cualquiera autoridad, en que á juicio de ese alto tribunal las garantías individuales hayan sido violadas.

En consonancia está todo ese sistema, basado en las terminantes prevenciones del artículo 101 de la Constitu-

cion, con el precepto capital contenido en el artículo 1º del propio Código. En ese artículo, después de la solemne declaración, que parece tener algo de divino, que es como la síntesis y la quinta esencia de nuestro régimen político, de que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, se agregan las no menos graves palabras siguientes: "En consecuencia, declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución." En cumplimiento de obligación tan indeclinable, la Corte de Justicia, que es en el país una de las más encumbradas autoridades, que está a la cabeza del Poder Judicial de la Federación, uno de los tres Poderes Supremos por medio de los cuales ejerce el pueblo su soberanía; puede y debe en los casos de su competencia, con la concesión del amparo, anteponer a todo la salvaguardia de los derechos del hombre.

Como desarrollo de este tema, hay necesidad de insistir en que, siempre que de violación de garantías individuales se trate, el amparo procede contra todas las leyes y todos los actos de cualquiera autoridad. Procede, en consecuencia, contra las leyes y los actos de las autoridades de los Estados que violen dichas garantías, sin que pueda servir de obstáculo la consideración de que esos actos o esas leyes conciernen al régimen interior de los Estados, en el que son estos soberanos y libres, porque entonces vendría a establecerse una excepción en contra del primer precepto constitucional, que no la admite de ningún género. O en términos más precisos: los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; siempre que sus leyes o actos no violen las garantías individuales, puesto que en caso de violarlas, su soberanía cesa, anteponiéndose a la vez los derechos del hombre y el vínculo federal, según los principios de nuestra carta fundamental.

La práctica ha estado, está, y ha de estar siempre por necesidad, en perfecto acuerdo con estas reglas de un sano criterio. De los amparos concedidos por la Corte contra leyes o actos de autoridades de los Estados, unos, los más cortos en número, han sido otorgados por invasión de la esfera de la autoridad federal, mientras que otros, ya verdaderamente innumerables, han sido otorgados por violación de las garantías individuales. Esos actos, esas leyes, han sido, sin embargo, concernientes al régimen interior de los Estados, sin que a pesar de tal circunstancia, haya habido dificultad alguna para la concesión del amparo, ni se hayan formulado en contra de la Corte los terribles cargos que ahora se le dirigen. Ha sido, en verdad, acontecer algunas veces, que las autoridades responsables de las leyes o actos reclamados, hayan querido defenderse con el acomodaticio principio de la soberanía de los mismos Estados; pero la sensatez del público, y con mayor razón el juicio afinado de los inteligentes, ha desechado una pretensión enteramente inadmisible.

Debe considerarse, en efecto, que si fuera aceptable el argumento de que el amparo no procede en los negocios concernientes al régimen interior de los Estados, equivaldría esta resolución nada menos que al absurdo de borrar para siempre, en lo que a los Estados tocara, la

fracción primera del art. 101 de la Constitución. Las leyes o actos con esa fracción relacionados, tienen que ser en los Estados precisamente los concernientes a su régimen interior, puesto que los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial de cada entidad federativa, no pueden extenderse sin usurpación a régimen ajeno, con el que nada tiene que ver.

IV

Reduciendo la dificultad a límites cada vez más estrechos, se acaba por prescindir del argumento general relativo al régimen interior de los Estados, para proclamar que a lo menos en sus leyes o actos electorales, por medio de los cuales se declara la legitimidad de sus autoridades, se considere atentatoria la intervención de la Corte en los negocios de amparo que se promuevan por la falta de competencia de que habla el artículo 16 de la Constitución.

Esta posterior réplica, este último atrincheramiento de los opositores de la Corte, queda ya contestado de antemano. Demostrado que según los artículos 1º y 101 de nuestro Código fundamental, por una parte los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, deben preferirse a todos los medios empleados para lograr ese objeto, y que algunas veces puedan servirle de estorbo; y por otro lado, que el amparo procede contra todas las leyes y contra todos los actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales, de su peso se cae que los derechos del hombre son también superiores a las leyes o actos electorales, y que contra unas y otros procede el recurso de amparo. No queriendo, sin embargo, limitarme a esta contestación general, por decisiva que sea, tomaré en especial consideración la réplica antes mencionada, a la que se ha pretendido revestir de una fuerza irresistible.

Para mayor claridad de mis conceptos, dejando a un lado por un momento, solo por un momento, la cuestión de si hay quien tenga facultad de examinar las leyes o actos electorales, después que los colegios respectivos han hecho las declaraciones que les corresponden, voy primero a considerar en abstracto lo que esos colegios hacen y lo que deben hacer.

Es un síntoma de fatales efectos para nuestras instituciones republicanas y democráticas, lo que en materia de elecciones se va erigiendo en sistema. Ningún hombre pensador puede ver sin profunda alarma semejante desconcierto. En medio de la más completa indiferencia pública, se va entronizando la funesta corruptela de que los colegios electorales se consideren superiores a toda obligación. En vano es que las leyes generales o particulares, dadas en materia de elecciones, contengan prevenciones minuciosas y terminantes: en vano que las constituciones de los Estados y la Federal de 1857, fijen las cualidades que forzosamente han de concurrir en los funcionarios públicos, y señalen con precisión determinadas prohibiciones. Para los colegios electorales sucede con pasmosa frecuencia, que nada significan las leyes ni las Constituciones. De esta manera cometen verdaderos atentados, en razón de que el poder electoral, aun en su expresión más pura y más genuina, no

es superior á las reglas legales y constitucionales á que debe amoldarse. Y sin embargo, este principio altísimo se desconoce, se viola todos los días. Al paso que vamos, para no convertir en farsa nuestras instituciones, para que no continúen sirviendo de burla y escarnio á los que las infringen poniéndolas luego en un altar, seria mas sencillo y mas franco reducir el sistema electoral á una sola regla, concebida en los términos siguientes: "Para ser electo funcionario público, se necesita unica y exclusivamente ser aprobado por la mayoría del respectivo colegio electoral."

Todo esto pasa: pero pasa indebidamente. Los colegios electorales no son árbitros de los destinos del país. Los colegios electorales tienen obligacion estrecha, incuestionable, ineludible, de acatar las prevenciones de las leyes, y mas aún, las de las constituciones, en que se les marca el camino que deben seguir. Habrá ó no habrá quien tenga derecho de revisar sus decisiones; pero ellas llevan un pecado original, una mancha indeleble, un vicio intrínseco, cuando no se ajustan á los procedimientos que les están designados.

El resultado funestísimo á que se llegaría con la supresion de toda traba respecto de las decisiones de los colegios electorales, se evidencia con la simple consideracion de los mil peligros que correría la sociedad, una vez adoptado en toda su plenitud semejante sistema. Refiriéndome á solo el primero y mas respetable de los colegios electorales, y á solo uno que otro caso, el asunto se presenta con la mayor claridad. Supongamos que el Congreso de la Union declarase que era Presidente de la República un extranjero, un niño, un mexicano privado de los derechos de ciudadano, un eclesiástico, ó una persona que no residiera en el país al tiempo de la elección. Supongamos que, entre dos candidatos á la presidencia, de los que uno hubiese tenido diez mil votos, y otro ciento ó ninguno, declarase que el segundo era el legalmente electo. ¿Qué haríais entonces vosotros, fanáticos partidarios del ilimitado poder de los colegios electorales? A no renegar de vuestros principios, pasar por todo: obedecer y callar. No os quedaría ni el recurso de la revolucion, puesto que proclamais como artículo de fe, que las declaraciones de los colegios electorales constituyen siempre la verdad legal; que en ningún caso están sujetas á revision de autoridad alguna; que por todos deben ser consentidas y respetadas; que son una especie de absolucion papal; y que, como el bautismo, borran el pecado original y cualquier otro si le hallan.

Entremos ya ahora al exámen del punto relativo á fijar, si son en efecto de tal manera decisivas las declaraciones de los colegios electorales de los Estados, por muchos que sean los atentados que hayan cometido, que no exista autoridad alguna á la que corresponda, por ningún motivo ni bajo ningún aspecto, sujetarlas á revision. Aquí vuelve á entrar de lleno la cuestión de la soberanía de los Estados, único fundamento que se alega y que puede alegarse, para sostener la omnipotencia de los colegios electorales, aun cuando á sus piés naufraguen. Y se estrellen las constituciones, las leyes, las instituciones, el vínculo federal y los derechos del hombre.

Conviene desde luego marcar en este lugar dos distinciones importantes, de las que la primera atañe á una diferencia muy esencial. Anárquico y disolvente seria el principio de que cada hijo de vecino estuviese autorizado para resolver por sí y ante sí, si son ó no competentes las autoridades que funcionan donde él vive. El derecho de los que sepan ó crean que ellas carecen de títulos de legitimidad por deber á medios ilícitos su encumbramiento, consiste en denunciar por la prensa ó la tribuna los abusos que se hubieren cometido; en pedir el remedio á quien corresponda; ó en solicitar amparo cuando hubiere violacion de sus garantías individuales. Pero mientras una resolucion de autoridad competente no disponga otra cosa, su deber es reconocer el hecho como si fuera el derecho, respetando y obedeciendo en todo á las autoridades que funcionen, de la misma manera que si ninguna tacha les fuera objetable. Su juicio particular no puede sobreponerse á un título dado, por lo menos, con apariencias de legalidad: le falta competencia para resolver lo que no le incumbe. Ahora, esto que con sobrado fundamento se dice de los particulares, no es aplicable á las autoridades supremas de la Federacion, respecto de las cuales el caso cambia enteramente de aspecto. Su intervencion, no como regla general é invariable, sino solamente en determinadas circunstancias, lejos de ser una usurpación y un atentado, constituyen un derecho que les está formalmente concedido, á la vez que una obligacion á que no deben faltar. No tardaré en manifestar los comprobantes de este concepto.

La segunda distinción puede decirse que es una aclaracion ó desarrollo de la primera. Las declaraciones de los colegios electorales deben estimarse como decisivas, respecto de los vicios de que puedan adolecer los electos, con excepcion solamente de los que importen un delito que llamaré de lesa-constitucion. Es mas todavía. Aun esos mismos vicios constitucionales son insuficientes de por sí para privar de su carácter de autoridad legítima á la que como tal haya sido declarada por el colegio electoral respectivo, mientras el correspondiente remedio no se aplique de una manera enteramente constitucional. Aun aplicado este remedio, su eficacia se limita tan solo á lo que le es inherente, segun oportunamente se explicará.

Entre las restricciones, no dudosas, no simplemente conjeturales, sino claras y terminantes, que tiene la soberanía de los Estados, se encuentra la consignada en el artículo 109 de la Constitucion Federal. Dícese en él: "que los Estados adoptarán para su régimen interior la 'forma de gobierno republicano representativo popular' ". En virtud de mandato tan expreso, los Estados carecen de soberanía para adoptar en su régimen interior la monarquía, la sucesión hereditaria de sus autoridades, la teocracia, la aristocracia, la timocracia, ó en términos generales, cualquiera forma de gobierno en que falte uno de los tres requisitos de que sea republicano, representativo, popular.

Pues bien: supongamos que algun Estado de nuestra confederacion, despreciando precepto tan tronante, adopte para su régimen interior una forma de gobierno en que

falte uno ó dos, ó los tres requisitos consignados en el artículo 109. Como violarlo no está en su arbitrio, no cabe en sus facultades; como para esto su soberanía se extingue y desaparece, es incuestionable que, llegado tal caso, debe haber una autoridad que lo reduzca al órden, que lo haga volver sobre sus pasos, que restablezca en su imperio y majestad el artículo constitucional infringido. ¿A quién incumbe mision tan salvadora de la Federacion? Indudablemente á las autoridades supremas que la representan, cada una en la órbita de sus atribuciones.

Como hace tiempo que mi atencion se ha fijado en la importancia de ese art. 109, para salvar á nuestras instituciones del desconcierto y de la anarquía, ya en otra ocasion, al tratar con la investidura de ministro de justicia, de la misma grave cuestion de la soberanía de los Estados, si bien bajo diverso aspecto, pronunciaba ante el Congreso de la Union las siguientes palabras: ¿Qué cosa es ese artículo? ¿Es una letra muerta, empleada sin objeto en la Constitución Federal? ¿Es un simple consejo dado á los Estados, para que sus autoridades lo sigan cuando á bien lo tengan, ó lo desprecien cuando así les parezca mejor? ¿Es un precepto claro y terminante, pero sin la sancion correspondiente, de manera que siempre quede al arbitrio de las autoridades de los Estados desatenderlo cuando así les plazca? ¿O es, por el contrario, una regla invariable, que al imponer á las autoridades locales una obligación ineludible, impone á la vez otra del mismo género á los poderes de la Union? De notoria evidencia es que solo este último concepto puede tenerse por exacto. Solo así se explica que el artículo de que se trata esté intercalado en la Constitucion Federal.”⁵

Suficiente me parecen las anteriores observaciones, para fundar dos conclusiones muy trascendentales. Los Estados tienen en su soberanía la limitacion de adoptar para su régimen interior, una forma de gobierno que deje de ser republicano, ó representativo, ó popular, bastando la infraccion de uno de estos requisitos, y con mayor razon la de dos, y con mayor razon la de los tres, para justificar la intervencion de quien esté competentemente autorizado á fin de aplicar el correspondiente remedio. Tal aplicacion corresponde única y exclusivamente á los poderes de la Union, á cada uno en la órbita de sus atribuciones.

Admitiéndose estos principios, que no veo cómo se pudieran desechar, puede replicarse, sin embargo, y se ha replicado en efecto: que el art. 109 es vago é indeterminado: que le falta reglamentacion: que su aplicacion práctica es peligrosa. Para salir de esta nueva dificultad, se cuenta con el poderoso auxilio de otro artículo de la Constitucion, cuyas prescripciones, lejos de adolecer de vaguedad alguna, son, por el contrario, de una sorprendente claridad.

Ese artículo es el 41, en el cual se dice: “que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por las de los Estados para lo que toca á su régimen interior, *en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion Federal y las*

particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.”

Dos eventualidades distintas pueden presentarse para que el mencionado art. 41 resulte infringido. Una es la de que la Constitucion particular de un Estado contraviniere á las estipulaciones del pacto federal, lo que sucederia en los casos ya puestos por vía de ejemplo, de establecimiento de la monarquía, de formacion de un gobierno hereditario, ó en otros análogos. En semejante evento, la contravenicion á las estipulaciones del pacto federal estaria en la misma Constitucion particular del Estado; y por mas soberano que este sea en lo concerniente á su régimen interior, su soberanía no alcanzaria á tanto, y los poderes de la Union tendrian pleno derecho para intervenir de la manera que fuese bastante eficaz, á fin de que quedase respetado el Código fundamental del país.

Consistiria la segunda eventualidad, en que no contraviniendo en nada la Constitucion particular de un Estado á las estipulaciones del pacto federal, se faltase por sus poderes á la obligacion que tienen de que por su medio ejerza el pueblo la soberanía que le compete, en los términos respectivamente establecidos por la Constitucion Federal y por la particular del Estado. Nunca seria mas patente tal imposicion, que en todo lo relativo á los actos electorales, que son, sin disputa, los que de preferencia comprende el art. 41 de la Constitucion Federal, puesto que en ellos es en los únicos en que el pueblo ejerce su soberanía, y puesto que en ellos es en los que mas importa, por lo mismo, que esa soberanía se ejerza en el Estado en los términos establecidos por su Constitucion particular.

Así, en el caso de prohibir esta, v.g., la reeleccion del gobernador, si un gobernador fuese reelecto á pesar de tan clara prohibicion, habrian sido infringidos á la vez el art. 41 de la Constitucion Federal, en el que se establece la regla de que el pueblo ejerce su soberanía en los Estados mediante la observancia de su propia Constitucion y de la Federal, y el art. 109 del mismo Código, íntimamente enlazado con el 41, que viene á servirle en este caso de explicacion y aclaracion.

Ya con los antecedentes relacionados se pueden presentar en forma el argumento resolutivo de la cuestion que se viene dilucidando. Por mas que un Estado sea soberano, si su legislatura, erigida en colegio electoral, hace declaraciones que estén en pugna abierta con los preceptos de la Constitucion particular del Estado, tales declaraciones no son válidas, porque pierde el pueblo su soberanía cuando no la ejerce en los términos establecidos por el Código politico que se ha dado, infringiéndose así el artículo 41 de la Constitución Federal, y poniéndose á los poderes de la Union en la necesidad de ejercitar el derecho que les confiere el art. 109, para restablecer en el Estado la forma violada de gobierno republicano, representativo, popular.

A los dos artículos constitucionales citados viene á reforzar otro mas todavía: el 126, en cuya parte final se dice que la Constitucion Federal es la ley suprema de toda la Union. A nadie en consecuencia es lícito infringirla, sin que para hacerlo valga soberanía alguna. La de los Estados, pues, desaparece, cuando infringen los artículos 109 y

⁵ *Diario de los Debates*.—5º Congreso Constitucional de la Union.—Tomo 3º.—Pág. 183.

41 de la Constitucion Federal, no importando nada que lo hagan por medio de declaraciones ó decisiones de sus colegios electorales.

Explicado ya cómo debe entenderse la soberanía de los Estados en el recto sentido constitucional, no estará por demás indicar el peligro de la tendencia que comienza á desarrollarse, bajo un falso barniz de popularidad, halagando á los Estados para que rompan los vínculos que los ligan con el centro. El resultado de los estímulos revolucionarios, empleados ya sin embozo por medio de una predicacion diaria contra los Poderes de la Union, á mas de constituir una infraccion constitucional á nadie permitida, tendrian en la práctica el mas funesto desenlace, que de antemano puede profetizarse por los que no son extraños á las lecciones de la historia.

Tomando un solo ejemplo de la antigua y otro de la moderna, y comenzando por aquella, conveniente será el recuerdo de que el mal incurable de los griegos fué el de haber nacido divididos. No hay historiador, no hay crítico de nota, de cuantos han escrito sobre los destinos de aquel pueblo, que con tanto brillo fulgura en la epopeya de la civilizacion, que no convenga en que le ocasionó daños de incalculable trascendencia, el espíritu de localismo que impidió siempre la unidad nacional. Para contrarrestar los graves peligros que solia correr su independencia, ligábanse temporalmente bajo la hegemonia de alguna de las ciudades poderosas como Aténas ó Esparta; pero cuando el riesgo dejaba de ser inminente, y aun muchas veces en los momentos mismos de estarlo corriendo, dividianse entre sí, entregábanse á feroces luchas intestinas, para caer luego bajo el yugo macedonio ó romano. Nada bastó para destruir esa tendencia de funesto renacimiento, á la que se debió entre otras cosas, que aun la deshonrosa paz de Antalcidas fuese recibida con cierto agrado, simplemente por consignarse en ella, si bien de una manera solapada y péruida, el principio de la autonomía universal, ó sea la desunión completa de la Grecia.

Entre los pueblos modernos, ninguno se encuentra que haya comprendido y realizado mejor la Federación que los Estados Unidos de Norte América. Su hermoso lema *e pluribus unum* fué por mucho tiempo una verdad constitucional y al mismo tiempo una verdad práctica. Envenenaba, sin embargo, la esencia de sus instituciones la odiosa institución de la esclavitud, de la que no habia podido desprenderse al proclamar su independencia, ni mucho tiempo después. Enconados por fin hasta el último grado los intereses de los Estados esclavistas, provocaron una guerra gigantesca, en la que fueron vencidos. Al pretender segregarse de la Union Americana para formar lo que llamaron su Confederacion, invocaron la famosa doctrina de los *state-rights*, equivalente á la de la soberanía ilimitada de los Estados. Las terribles consecuencias de la lucha; el inminente peligro que corrió la Union Americana de quedar disuelta, son pruebas bien palpables del desconcierto á que fácilmente puede llevarnos en México la perjudicial doctrina de los que solo estiman vigente, en lo concerniente á los Estados, el artículo 40 de la Constitucion

Federal, olvidando o menospreciando tantos otros que lo explican y lo limitan.

V

Hasta aquí he venido discurriendo bajo el supuesto de que real y verdaderamente se trate de la soberanía de los Estados, para explicar en qué términos la considero restringida. Séame ahora permitido apreciarla en un sentido enteramente diverso, cual es el de los casos en que se la invoca precisamente para violarla.

Maliciosa ó torpemente se está queriendo confundir dos cosas enteramente diversas: la soberanía de los Estados, y el advenimiento al poder, ó la permanencia en él, de autoridades ilegítimas y usurpadoras. Puede decirse sin temor de errar, que cuantas veces se infringen en las elecciones de un Estado preceptos claros y terminantes de su Constitucion particular y de la general de la República, no es el pueblo quien comete en realidad esas infracciones, á sabiendas y bajo el amparo de una soberanía que no alcanza á tanto; sino un puñado de ambiciosos audaces, que van buscando solamente su medra personal. No es entonces la soberanía del pueblo del Estado la que entra en lucha con la Federacion: los verdaderos infractores de los preceptos constitucionales, son los que á la vez que los concultan, quieren servirse como de vil instrumento del nombre santo de la soberanía popular.

Considérese por un momento adónde iríamos á parar, si los Poderes de la Union permaneciesen frios é impasibles espectadores de todo linaje de atentados, cometidos por los que llevan un antifaz que no basta á cubrirles el rostro. La punible indiferencia de los guardianes de las instituciones sociales, diaria por indefectible resultado, que alentados con la impunidad los audaces usurpadores, extiendesen poco á poco sobre la República entera, el virus ponzoñoso de la disolucion social. Con seguridad absoluta podria establecerse en cada Estado de la República el Gobierno mas impopular, revistiéndolo de los caractéres mas repugnantes, sin que fuera posible poner coto á un órden de cosas de anomalía tan singular.

Ni la razon, ni la conveniencia pública, ni la justicia social, ni la Constitucion vigente, pueden estar conformes con semejante solucion. Si, como ya hemos visto, los Poderes de la Union están facultados, ó obligados por mejor decir, á conterer aun á la verdadera soberanía de los Estados dentro de los límites constitucionales que no les es dado franquear, ¿cómo no han de estarlo para impedir que la Constitucion Federal y las particulares de los Estados sean infringidas con el pretexto de que se ejerce una soberanía que nada tiene que ver en la cuestión?

Para casos de esta naturaleza, es bien visible con qué exactitud se trucan los papeles. ¿Quiénes son los que matan la Federacion; quiénes los que atentan á la soberanía de los Estados; la Corte de Justicia, que en último análisis quiere única y exclusivamente la estricta observancia de las Constituciones particulares de los Estados y de la Federal, ó los que desacatando los mandamientos de las unas y de la otra, las violan, las infringen, las rasgan escandalosamen-

te, para abroquelarse luego tras la usurpada soberanía popular? ¡Espectáculo extraño que llena el alma, no sé si de tristeza ó de indignación! Cuando se ve de paladines de la soberanía de los Estados á los mismos que la destruyen, se experimenta una sensacion igual á la que produciría oír á los detentadores de bienes ajenos, invocar ante la autoridad que los juzga, el sagrado derecho de propiedad.

VI

Bajo el sistema tan preconizado de que la soberanía de los Estados no puede ser tocada por nadie, aun cuando expresamente diga lo contrario nuestro pacto fundamental, la consecuencia debería exigir al menos que el principio proclamado lo fuese en toda su generalidad. Una de dos: ó los Poderes de la Unión tienen prohibición absoluta de ingerirse en lo concerniente al régimen interior de los Estados, ó no la tienen. Si lo primero, el anatema cae igualmente sobre la Corte de Justicia, que sobre el Congreso de la Unión y sobre el Presidente de la República. Si lo segundo, no puede pasarse entonces por la contradicción de que solo á la Corte de Justicia esté prohibido, lo que no lo esté igualmente á los otros dos Poderes Supremos de la Unión. Y sin embargo, la verdad de las cosas es que, en repetidos casos, el Congreso de la Unión y el Presidente de la República se ha ingerido en lo concerniente al régimen interior de los Estados, precisamente reconociendo ó desconociendo la legitimidad de sus autoridades, sin que tal conducta haya ocasionado la alarma nacida hoy del amparo de Morelos.

Uno de los casos que han ocurrido mas veces, es el de los frecuentes pronunciamientos en que han tomado parte las autoridades de los Estados. Cuando se ha dado semejante escándalo, el Congreso y el Ejecutivo de la Unión han tomado las medidas necesarias para el restablecimiento del orden subvertido, comenzando por desconocer á las autoridades sublevadas. Se me dirá que esto ha sido natural y debido: que no era posible proceder de otra manera. Convengo en ello desde luego, sin que por eso pierda mi argumento parte alguna de su fuerza. No se trata, en efecto, de averiguar si se ha procedido con acierto en la adopción de la medida de que hablo: de lo que se trata es de saber si es absoluta ó no la prohibición de que los Poderes de la Unión desconozcan la legitimidad de las autoridades de los Estados.

Hasta el sentido común se revela ante la simple indicación de que pudiera ser dudoso el derecho con el que el Congreso y el Ejecutivo de la Unión proceden, usando frecuentemente de la fuerza armada, para restablecer la paz y el orden en cualquier Estado en que hayan sido alterados por sus propias autoridades. Aun en los casos en que, con verdad ó con hipocresía, proclaman los perturbadores de la tranquilidad pública, que no desconocen á los poderes federales, no por eso cesa en estos la obligación de oponerse á los atentados cometidos con manifiesta tendencia al desquiciamiento social. A primera vista parece que la Federación no está directamente interesada en acontecimientos

de carácter local. Bien estudiado el punto, se produce la convicción contraria, consistente en la ruptura hecha por una entidad federativa, del vínculo que debe ligar á todas sin solución de continuidad.

Obligatorio es, cuantas veces se dice que se cumple con un precepto constitucional, señalarlo desde luego para que no ocupe la arbitrariedad en lugar del deber. Cumpliendo por mi parte con ese requisito, diré que el precepto constitucional llenado por el Congreso y por el Ejecutivo de la Unión, cuando á mano armada reprimen los pronunciamientos de las autoridades de los Estados, es el contenido en el art. 109 de la Constitución de 1857. Ya en otro lugar me he referido á sus terminantes prevenciones, conforme á las cuales incumbe á los poderes de la Unión, cuidar de que en los Estados no se altere la forma de gobierno republicano, representativo, popular; forma que no es combinable con las sublevaciones.

No tan claros como este caso son otros, en que igualmente es violado el art. 109 de la Constitución Federal. La cuestión entonces varía de aspecto, estribando en la resolución de si real y verdaderamente ha sido infringido ó no. Sobre esto podrá caber duda: en lo que no puede haberla es en el principio general y absoluto, de que siempre que el artículo sea infringido por las autoridades de un Estado, procede con carácter obligatorio la ingerencia de los poderes de la Unión.

Y procede necesaria é inevitablemente, en razón de que las infracciones del pacto fundamental afectan siempre, no pueden menos de afectar á la Federación. En este sencillo concepto se encuentra la clave de la dificultad que es tan grave en apariencia. Toda ella consiste en fijar la verdadera acepción de las palabras. Los Estados son soberanos en lo concerniente á su régimen interior; pero no pertenecen ya á su régimen interior, sino al pacto fundamental, al régimen federativo, los hechos con que se violan artículos expresos de la Constitución Federal. En virtud de consideración tan decisiva, deja de pertenecer al régimen interior de un Estado, para entrar al dominio federal, el hecho de que en las elecciones de un Estado se haya violado el art. 109, juntamente con el 41, de la Constitución de 1857.

Sigamos ahora la interrumpida tarea de marcar algunos de los casos en que el Congreso y el Ejecutivo de la Unión han desconocido la legitimidad de las autoridades de los Estados, no ya por pronunciamientos contra las instituciones, sino por otros motivos.

El Congreso de la Unión, en términos mas ó menos expresos, pero igualmente significativos, ha desconocido la legitimidad de D. Tomás Aznar Barbachano, vice-gobernador del Estado de Campeche; de D. Angel Dueñas, gobernador de Querétaro; de D. Miguel Esparza, gobernador de San Luis; de D. Domingo Catalán, gobernador de Guerrero; y de D. Manuel Cirerol, gobernador de Yucatán. De propósito prescindo de entrar al examen de los motivos que ha habido en cada uno de esos casos para el procedimiento adoptado: la referencia que de él hago tiene en este momento por único objeto, comprobar el hecho de que el supremo poder legislativo de la Unión se ha considerado

rado con facultades para desconocer, y ha desconocido en efecto, la legitimidad de varias autoridades de los Estados.

De corrida haré la observacion, de que en la presentacion de los dictámenes respectivos, así como en la discusion á que han dado lugar, todo lo cual ocupa numerosas páginas de los tomos que se han publicado del "Diario de los Debates", aparecen tomados en consideracion muchos de los argumentos que he presentado en las páginas anteriores, sobre el modo con que debe entenderse la soberanía de los Estados y las facultades de los poderes de la Union; llamando la atencion de una manera notable, que muchos de esos argumentos han sido sostenidos por personas que hoy los contrarián, y á quienes podria aplicarse con facilidad el que llaman en las escuelas *ad hominem*.

Por la circunstancia de ser muy recientes, mencionaré con especialidad dos casos mas en que el Congreso de la Union ha sometido á sus deliberaciones la legitimidad de autoridades de los Estados. Uno de ellos es el de Coahuila, respecto de cuyo Estado se autorizó al Presidente de la Republica, por decreto de 30 de Diciembre de 1873, para que nombrara un gobernador provisional y dictara todas las medidas conducentes en aquella localidad. Sin desconocer que este era tal vez el único medio de poner término á la guerra civil sostenida con encarnizamiento entre el gobernador y la legislatura del Estado; creyendo por tal motivo que había llegado la necesidad de aplicacion práctica del artículo 109 de la Constitucion federal, no por eso deja de ser cierto que el decreto de 30 de diciembre envuelve el pleno desconocimiento de las autoridades legislativa y ejecutiva del Estado de Coahuila.

En lo concerniente á Yucatán, donde existen en la actualidad tres legislaturas y tres gobernadores, con motivo de haber pedido una de ellas el auxilio federal, tuvo necesidad el Congreso de la Union de entrar en el examen del estado que guarda aquella península. La Comision respectiva consultó el nombramiento de un gobernador provisional, dando por razon principal de su dictámen, que no creia de la incumbencia del Congreso resolver sobre la legitimidad de las autoridades contendientes. Indudable me parece que la Comisión padecia una ilusion completa al figurarse que dejaba sin resolver una cuestion que resolvía en realidad de la manera mas terminante. En efecto, consultar que se nombrara un gobernador provisional, equivalia á declarar la ilegitimidad de las tres legislaturas y de los tres gobernadores existentes. Con la medida propuesta se decidia el punto controvertido, tan eficazmente como si se hubiera consultado el reconocimiento de alguna legislatura con su respectivo gobernador, y el desconocimiento de las otras dos.

Despues de una discusion prolongada, el dictámen de la Comision fué reprobado en la sesion del 24 del corriente, por una escasísima mayoria, habiendo votado 82 diputados en contra por 78 en pró. Acordado que el dictámen volviera á la Comision, es dudoso si será ó no presentado de nuevo en el actual período de sesiones, siendo lo probable que el negocio no sea tomado de nuevo en consideracion.

Dificil es penetrar el espíritu del voto de reprobacion del Congreso, para el que parece que concurrieron diversas circunstancias. Como quiera que sea, si en el asunto no llegare á recaer alguna resolucion expresa del Cuerpo legislativo, quedará entonces vigente la determinacion anterior del Ejecutivo de la Union.

Consignada se halla esta en la comunicacion que con fecha 24 de Enero del corriente año dirigió el Ministerio de la Guerra al general D. Guillermo Palomino, en contestacion á la consulta que este jefe de las fuerzas federales en Yucatán había hecho, para que se le ordenara á quién de los que se dicen gobernadores debia reconocer con tal carácter, y cuál era realmente la legislatura legal.⁶

En la respuesta del Ministerio se dijo: "que el Presidente de la Republica, solo por el interés supremo de conservar el orden público, dando garantías á la sociedad, y obligado por las circunstancias que hacian indispensable indicar al general Palomino la autoridad con quien debia entenderse, le decia que podia seguir reconociendo como encargado del gobierno de Yucatán al primer consejero, C. José Matilde Alcocer, por ahora, y mientras conservando carácter legal obre en el círculo de sus atribuciones; advirtiendo que al resolverse así, es porque el vicegobernador á quien reconocia el Gobierno, le hizo entrega del mando, reconociéndolo como el designado por el ministerio de la ley."

Sin entrar para nada en el examen de las graves consideraciones en que el Presidente de la Republica fundó su acuerdo, me limito á consignar la observacion de que con él, á la vez que se reconocia como legítimos á un gobernador y á una legislatura, se desconocia forzosa e indeclinablemente la legitimidad de las otras dos legislaturas y de los otros dos gobernadores.

Por los antecedentes mencionados, se viene en perfecto conocimiento de que el Congreso de la Union unas veces, y otras el Presidente de la Republica, han reconocido ó desconocido la legitimidad de autoridades de los Estados, hecho que da lugar á consideraciones de diverso género.

Respecto del acierto que haya habido en esas resoluciones, la cuestión es verdaderamente secundaria, porque en asuntos de la gravedad del que se trata, es de escaso interés si se ha procedido acertada ó erróneamente, cuando está de por medio el punto capital de si ha habido ó no facultades para proceder como se ha hecho.

En las declaraciones del Congreso y del Ejecutivo de la Union sobre legitimidad de autoridades de los Estados, mi opinión es que en unos casos han procedido ambos Supremos Poderes dentro del círculo de sus atribuciones, extralimitándolas en otros casos. No hay para qué ocuparse ahora de los fundamentos de este juicio, por no versar el debate sobre lo ocurrido en casos particulares, sino sobre el punto general de la competencia de los Poderes de la Union para reconocer ó desconocer en determinadas circunstancias, á las autoridades de los Estados.

⁶ *Diario Oficial* de 25 de Enero de 1874.

Con arreglo á mi teoría, esa competencia es notoria, siempre que se trate de dar cumplimiento á la obligacion impuesta á los Poderes de la Union por el art. 109 de la Constitucion Federal, de no consentir que en los Estados se altere su forma de gobierno republicano, representativo, popular. Bajo tal concepto, reconozco en el Congreso y en el Ejecutivo de la Union, el pleno derecho de desconocer á las autoridades de los Estados que tengan el carácter de ilegítimas y usurpadoras. Podrá suceder algunas veces que se haga esta calificación erróneamente ó con abuso; pero tal circunstancia no basta para nulificar un derecho salvador de las instituciones, y sin el que ni posible seria la existencia de la Confederacion.

Mas lo que no es dificultad para mí, sí lo es, y muy seria por cierto, para los que sostienen el principio sin limitacion, de que una vez declarada legítima por el respectivo colegio electoral una autoridad de un Estado, nadie hay que pueda oponerse á esta declaracion, so pena de atentar á la soberanía del Estado mismo. A los que tal opinion profesan, es á los que se pone en el conflicto de que, ó convengan en que tan atentatorios son contra la soberanía de los Estados los repetidos actos en que el Congreso y el Ejecutivo de la Union han desconocido la legitimidad de autoridades declaradas legítimas por los respectivos colegios electorales, como el acto de la Corte de Justicia en que para fundar su fallo, ha desconocido la legitimidad del general Leyva en el amparo de Morelos; ó caigan en una inconsecuencia monstruosa, aprobando explicita ó implicitamente, ó cuando menos tolerando con su silencio, los actos de desconocimiento de legitimidad de autoridades de los Estados, procedentes del Congreso y del Ejecutivo de la Union.

Hay por no dejar una circunstancia concomitante, de una fuerza irresistible, emanada del efecto enteramente distinto del desconocimiento de legitimidad de autoridades de los Estados, hecho por la Corte de Justicia, ó por los otros dos poderes de la Union.

La Corte, á quien está prohibido hacer declaraciones generales respecto de la ley ó acto que motivare un amparo, se ha limitado y ha debido limitarse, al concederlo por incompetencia fundada en la ilegitimidad de la autoridad de un Estado, á consignar este considerando como el fundamento esencial de su sentencia, sin hacer en su parte resolutiva la declaracion general que le está prohibida. Ni una, ni muchas sentencias de amparo, en el número que se quiera, pronunciadas concediéndolo por el propio fundamento de ilegitimidad, separan de su puesto á la autoridad considerada como ilegítima, ni emplean en su contra otra arma que la del prestigio moral de un fallo dictado por el primer tribunal del país.

Por el contrario, las declaraciones del Congreso y del Ejecutivo de la Union sobre ilegitimidad de cualesquiera autoridades, llevan consigo la intervencion mas ó menos violenta de la fuerza federal. Esta protege y defiende á la autoridad reconocida como legítima: abandona y se opone á la que es declarada legítima, haciendo uso de las armas en caso necesario.

Expliquen ahora como puedan los defensores *quand même* de la soberanía de los Estados, por qué han puesto el

grito en el cielo cuando la Corte de Justicia, al fallar en el amparo de Morelos, se ha fundado en la ilegitimidad del general Leyva, como considerando y no como declaracion general de la parte resolutiva de su sentencia, y no han hecho otro tanto cuando ha habido declaraciones de los otros poderes de la Union, en que de una manera terminante se ha desconocido la legitimidad de otras autoridades; siendo así que, segun la doctrina proclamada con tanto ahinco, esos actos eran los que debian estimar esencialmente atentatorios contra una soberanía de que se muestran tan inconsecuentes propugnadores.

VII

A mi modo de ver, son tan explícitos los artículos 1º, 16, 41, 101, 109 y 126 de la Constitucion de 1857, que con sus respectivas disposiciones quedan bien marcadas las facultades de la Corte para conceder amparo por falta de legitimidad de las autoridades de los Estados, sin que tal otorgamiento ataque, cuando antes bien defiende la soberanía de ellos, siempre que la ilegitimidad proceda de infraccion de sus Constituciones particulares y de la general de la República. Consintiendo, empero, en que no se dé por existente una demostracion que parece palmaria, habrá que considerar entonces el asunto bajo un nuevo aspecto.

Imposible es no convenir en que existe por lo menos una verdadera y fundada duda de ley sobre facultades de la Corte, en cuanto al punto relativo al exámen de la legitimidad de las autoridades de los Estados. Que tal duda existe, lo comprueba el empeñado debate que se está sustentando actualmente, entre los que sostienen el pró y el contra de la cuestion. Cuando se propugnan opiniones enteramente opuestas é inconciliables, puede afirmarse con seguridad que la materia controvertida no está resuelta todavía de una manera inquestionable.

A corroborar la existencia de la duda, viene un hecho de alta significacion. En la sesion del Congreso de la Union, del dia 14 de Abril de 1874, publicada en el *Diario Oficial* del 17, presentó el Sr. Frias y Soto un proyecto de ley, suscrito por la diputacion del Estado de Morelos, y concebido en los términos siguientes: "Artículo único. La "justicia de la Union no podrá juzgar ni decidir, en ningún "caso, sobre la legalidad de las autoridades y funcionarios "del orden federal y de los Estados, electos popularmente, "y cuya legitimidad haya sido declarada por los respecti- "vos colegios electorales." Este proyecto de ley se mandó pasar á las comisiones segundas de puntos constitucionales y de justicia.

Mientras ellas no presenten su dictámen, y mientras el Congreso no lo discuta, y resuelva lo que á bien tuviere sobre lo que se le consulte, nada podrá decirse respecto de la conducta que observe en negocio de tanta gravedad. Por ahora, lo que si está ya perfectamente comprobado, es que, tanto el Sr. Frias y Soto, como la diputacion del Estado de Morelos, han creido necesaria la expedicion de la ley cuyo proyecto ha presentado el uno y suscrito la otra.

Muy importante es la intervencion de esos diputados en el incidente á que aludo. El Sr. Frias y Soto ha sido uno de los representantes de la legislatura de Morelos, en el juicio de amparo promovido ante la Corte de Justicia por D. Ramon Portillo y socios. La diputacion del Estado de Morelos tiene, por el carácter que le da semejante denominacion, un interés positivo en cuanto concierne á la entidad federativa que representa.

Ahora bien: el representante de la legislatura de Morelos y la diputación del Estado en el Congreso de la Union, han convenido de consuno en que actualmente no hay disposicion constitucional ó legal, clara é inequívoca, que prohíba á la justicia de la Union juzgar y decidir, en algunos casos, sobre la legalidad de las autoridades y funcionarios del orden federal y de los Estados, electos popularmente, y cuya legitimidad haya sido declarada por los respectivos colegios electorales. De otra suerte, no seria comprensible la presentacion de un proyecto de ley que viniera á definir de nuevo, lo que ya de antemano estuviese definido.

Preciosa es en verdad semejante confesion, que bastaria para echar por tierra los tremendos cargos formulados en estos dias contra la Corte. Si los representantes natos del Estado de Morelos, es decir, los más interesados en contra del fallo, opinan y consultan que hay necesidad de expedir una ley en que se prohíba á la justicia de la Union proceder como lo ha hecho, no cabe duda en que son inmercedidas las acusaciones procedentes de tal conducta.

Bajo el concepto, pues, de que sea dudoso en la actualidad si la Corte puede ó no puede juzgar sobre la legalidad de las autoridades y funcionarios de los Estados, aun cuando su legitimidad haya sido declarada por los respectivos colegios electorales, hay que examinar á quien compete la resolucion de esa duda constitucional.

Enunciar la cuestion equivale á resolverla. Efectivamente, la Corte misma es la que está autorizada por nuestra Carta fundamental, en sus artículos 97 y 101, para conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, y para resolver toda controversia que se suscite: por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales; y por leyes ó actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Conviene aquí desvanecer uno de los muchos errores en que se está incurriendo por los impugnadores de la Corte, entre los que no ha faltado quien sostenga que le es aplicable aquella antigua máxima de que: "*Non de legibus sed secundum leges, iudex judicare debet.*" Para sentar tan erróneo principio, se necesita una completa ignorancia ó desconocimiento de las atribuciones de la Corte en los negocios de amparo, y en toda controversia sobre cumplimiento y aplicacion de las leyes federales. Para los tribunales del orden comun es realmente una obligacion indeclinable la observancia de la máxima de que el juez debe juzgar, no de las leyes, sino conforme á ellas. Con los tribunales de la Federacion, y muy especialmente con la Corte que está á su cabeza, sucede precisamente todo lo contrario. Su obligacion principal, su atribucion mas importante, es la

de resolver si no solo los actos de cualquiera autoridad, sino aun las leyes mismas de la autoridad federal y de las autoridades de los Estados, violan las garantías individuales ó invaden la esfera del centro ó de las localidades.

En casos tales la Corte, lejos de estar obligada á respetar y acatar las leyes expedidas por el Congreso de la Union y por las legislaturas de los Estados, antes bien las somete á su criterio para juzgar y resolver si adolecen de los vicios mencionados. Una sola ley, la primera de todas, la Constitucion del país, es la que tiene en casos tales fuerza obligatoria para la Corte, que nunca puede, como no lo puede tampoco ninguna otra autoridad, sobreponerse á los preceptos de la Carta fundamental. Respecto de todas las demás leyes, ninguna hay que sea obligatoria para la Corte en los fallos que pronuncie, cuando se trate precisamente de la constitucionalidad de aquellas.

Una vez expedida la Constitucion, como lo está desde el año de 1857, el poder constituyente para adicionarla ó reformarla, quedó establecido en los términos que marca su artículo 127. En cuanto á la parte relativa á su interpretacion, mi sentir es que corresponde á las autoridades y funcionarios que tienen la necesidad y el deber de aplicar sus disposiciones. Cuando estimen estas dudosas, las aplicarán en el sentido que consideren recto y justo. Podrá haber así variedad de interpretaciones en una escala progresiva, hasta la que haga la Corte en su caso, despues de la cual, ninguna otra es ya admisible. Tal es el orden en que se ha de caminar. Donde rigen instituciones del carácter de las que México se ha dado, la Corte es, como lo han proclamado autoridades irrecusables en la materia, el último y mas autorizado intérprete de la Constitucion.

VIII

Entre las objeciones presentadas contra el examen que se haga en la Corte, de la legitimidad de las autoridades de los Estados, figura la de que se incurre entonces en el vicio de hacer una declaracion general, con lo que se contraría la prevencion expresa del artículo 102 de la Constitucion. Ese artículo dice efectivamente: "que la sentencia en los juicios de amparo será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare."

La objencion enunciada es otro de los muchos errores en que se incide por no comprenderse el carácter de los fallos de la Corte. La prohibicion contenida en el artículo 102, en manera alguna resulta violada con la consignacion de un fundamento sin el cual la sentencia careceria de base. Respecto del fundamento mismo hay que hacer una doble observacion. Va en la parte expositiva del fallo, y de siguiente no envuelve resolucion de ningun género. Se aplica, ademas, á solo el caso especial sobre que versa el proceso, aun cuando pueda ser aplicable á otros casos de igual naturaleza.

Para entrar sobre el particular en mas detenidas explicaciones, conveniente será presentar casos prácticos,